

Expediente: 1689/19

Carátula: HAGELSTROM ALLAN C/ YOKOHAMA ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 21/04/2026 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20129198703 - HAGELSTROM, ALLAN-ACTOR/A

90000000000 - YOKOHAMA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

20247378244 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO

27232100767 - KATZ, CECILIA GRACIA-PERITO

20224147334 - YOKOHAMA RUBBER LATIN AMERICA INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA, -DEMANDADO/A

20224147334 - THE YOKOHAMA RUBBER CO. LTD, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1689/19



H104006090458

San Miguel de Tucumán, 20 de abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**HAGELSTROM, ALLAN C/ YOKOHAMA ARGENTINA S.A. S/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)**" (Expte. N° 1689/19), venida a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo de la regulación de honorarios por la labor profesional cumplida en esta instancia (art 51, Ley Arancelaria) para los letrados Allan Hagelstrom y Alejo M. Gascón. Y

### CONSIDERANDO:

1. Que, viene a conocimiento y resolución del Tribunal la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta Alzada, relacionadas con la Sentencia N° 1010 de fecha 17/11/2025, que hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revoca el punto 4) del proveído de fecha 29/07/2025, disponiendo, en sustitución, la suspensión de los plazos procesales en estos autos únicamente con relación al demandado The Yokohama Rubber Co. Ltd., imponiendo las costas al demandado.

2. Que, para ello, la base regulatoria se establecerá conforme a la Sentencia N° 1752 de fecha 15/08/2024, aclarada mediante las Sentencias N° 1849 del 26/08/2024 y N° 1943 del 05/09/2024.

Asimismo, se adoptará el mismo porcentaje, dentro de la escala del art. 38 de la Ley N° 5.480, fijado por el *a quo* en la Sentencia 1752 de fecha 15/08/2024, es decir, el 15% para el letrado Allan Hagelstrom.

Por su parte, se ponderará que el letrado Alejo M. Gascón, se apersonó en la causa con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, interviniendo como apoderado, en el doble carácter del demandado Fortalein S.A.

Se merituará también el resultado arribado en el recurso resuelto mediante la Sentencia N° 1010, en el que el actor resultó ganador y el demandado, perdedor.

A su vez, se ponderará la labor profesional desarrollada, y lo previsto por los arts. 11, 14, 15, 38, 39, 41, 43, 51, 59 y demás concordantes de la Ley N° 5.480.

En caso que aplicados tales parámetros, se arribara a importes inferiores a la suma de \$376.100 correspondiente al valor de la jubilación ordinaria mínima vigente a la fecha, fijada por la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán, se establecerán los honorarios en dicha suma, tomada como pauta de razonabilidad frente al valor de referencia que constituye el importe sugerido por el HCD del Colegio de Abogados de Tucumán para una “consulta escrita” a los fines dispuestos por el art. 38 de la Ley N° 5.480. Ello, conforme fundamentos y consideraciones que conforman el criterio mayoritario de esta Sala, a los cuales cabe remitirse en mayor extensión, en honor a la brevedad (CCCTuc., Sala II, *SADAIC c. Casmuz*, Sentencia N° 187, 15/04/2024; *Bonura c. Natucci*, Sentencia N° 243, 07/05/2024; *González c. Swiss Medical*, Sentencia N° 253, 09/5/2024, entre otras).

Por ello, el Tribunal

## **RESUELVE:**

**I. REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en la alzada relacionada con la Sentencia N° 1010 de fecha 17/11/2025, a los letrados Allan Hagelstrom y Alejo M. Gascón en la suma de \$ 376.100 para cada uno.

**II. NOTIFÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley N° 6.059.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre ellos (art. 25 de la LOPJ).

## **HÁGASE SABER**

**BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DOLORES LEONE CERVERA**

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 20/04/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.